

Lucena, 28 de septiembre de 2007.— El Vicepresidente, Francisco de Paula Algar Torres.

**Gerencia de Urbanismo
Área de Infraestructuras y Equipamientos**

Núm. 11.808

A N U N C I O

Por Decreto de la Alcaldía del día veintiséis de octubre de dos mil siete, se ha resuelto aprobar inicialmente el Proyecto de Urbanización del Estudio de Detalle de la Unidad de Ejecución «Hurtado Paris», sita en la Actuación Sistemática AS-IND-O (P.K. 68,000, m.i. de la Ctra N-331 de Córdoba-Málaga), que a instancia de Gestiones Inmobiliarias Hurtado Paris, S.L. se tramita en esta Gerencia Municipal de Urbanismo, y que ha sido redactado por la Arquitecta D^a Concepción Moreno Alcaide y el Ingeniero Técnico Industrial D. Pedro Gradit Ruiz. Dicho proyecto tiene por objeto definir las obras de urbanización contempladas en el mencionada Unidad de Ejecución, localizada al Noreste del núcleo urbano, así como las necesarias para la conexión con los servicios generales de la ciudad. La superficie comprendida en el ámbito ordenado en la Unidad de Ejecución «Hurtado Paris», localizada al Noreste del núcleo urbano, es de 15.921,22 m²; limitando al Norte, con suelo urbanizable industrial (AS-IND-O); al Sur, con la Carretera N-331; al Este, con suelo urbano industrial (AS-IND-O); y al Oeste, con suelo urbano industrial (AS-IND-O) y la vía pecuaria denominada «Vereda de Córdoba».

Lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se hace público para general conocimiento, y a los efectos de que las personas interesadas pueden examinar el expediente y formular cuantas alegaciones estimen pertinentes, en el plazo de 20 días contados a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia. El mencionado expediente podrá ser examinado por cualquier interesado en la Gerencia Municipal de Urbanismo, sita en Pasaje Cristo del Amor, nº 1, 1^º.

Lucena, 26 de octubre de 2007.— El Vicepresidente, Francisco de Paula Algar Torres.

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 11.605

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de aprobación de la Ordenanza Municipal reguladora del uso, conservación y protección de los Caminos Rurales del Municipio de Villanueva de Córdoba, aprobada por este Ayuntamiento, con carácter provisional, en sesión plenaria celebrada el 1 de febrero de 2007, cuyo acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, número 78, de fecha 3 de mayo de 2007, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo, conforme al artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Seguidamente se procede a la publicación íntegra de la citada ordenanza:

**«ORDENANZA REGULADORA DEL USO, CONSERVACIÓN
Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA DE CÓRDOBA.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

La red de caminos rurales de Villanueva de Córdoba es una parte importante del patrimonio local, y en la actualidad es un elemento trascendental para el acceso a las explotaciones agropecuarias, constituyendo un elemento indispensable para la comunicación en el medio rural. En consecuencia, se hace necesaria su regulación, con una finalidad: Preservar los valores del patrimonio del municipio de Villanueva de Córdoba; facilitar un uso armonioso por todo tipo de usuarios, residentes o visitantes, y mantenerlos en buen estado de uso.

Artículo 1. Régimen Jurídico.

La presente Ordenanza se realiza en virtud de las facultades que conceden los artículos 4, 25 d) y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de

Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y arts. 51, 63 y ss y 74 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y demás legislación concordante.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es regular el uso, la conservación y protección de los caminos rurales públicos de competencia municipal que discurren en el término de Villanueva de Córdoba, así como promover la reapertura de los que se encuentran cortados en la actualidad.

Artículo 3. Definición.

A efectos de la presente Ordenanza, son caminos rurales aquellos de titularidad y competencia municipal, que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, con núcleos urbanos y diseminados de las aldeas, con predios rurales o con otras vías de comunicación de superior o similar categoría, que sirven a los fines propios de la agricultura y la ganadería, y de las actividades complementarias que en ellos se puedan llevar a cabo en aras al desarrollo sostenible del municipio, como son el senderismo, el cicloturismo o la cabalgada deportiva.

Los caminos rurales públicos de competencia municipal de Villanueva de Córdoba se recogen en el Addenda Descriptivo del Censo de Caminos Rurales Públicos que confeccionará el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba y en la cartografía que acompaña al mismo.

Artículo 4. Características y anchuras.

El ancho de los caminos rurales públicos será de 8 metros, cuatro a cada lado, contados desde el eje del camino, sin perjuicio de los que en la actualidad ya tengan una anchura inferior.

En los tramos con ensanches y anchuras superiores a la medida citada, donde se encuentren bordeados con elementos físicos delimitadores de las propiedades privadas que lindan con el camino en la actualidad, según se recoge de la descripción de cada uno, se mantendrán estos elementos físicos.

En los casos en los que no haya marca física pero evidente de que su anchura sea superior a la de 8 metros, se considerará aquella como anchura del camino.

La conexión entre tramos delimitados con elementos físicos de anchura superior a 8 metros y tramos con anchura igual a 8 metros se efectuará de forma progresiva sin producir esquinamientos.

CAPITULO II

DOMINIO PUBLICO VIARIO

Artículo 5. Naturaleza jurídica.

Los caminos públicos, son bienes de dominio y uso público, por lo que se son inalienables e imprescriptibles. Se derivan de la titularidad demanial de los mismos las potestades de defensa y recuperación. Las detenciones privadas carecerán de valor frente a la titularidad pública, con independencia del tiempo transcurrido.

Artículo 6. Facultades y potestades de la Administración.

A tenor de lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y los artículos 63 y siguientes de la Ley 7/1999, de 29 de Septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, es competencia del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales públicos del Municipio:

- La ordenación y regulación de su uso.
- La protección, conservación y salvaguarda de su correcta utilización.
- La defensa de su integridad mediante el ejercicio de la potestad de investigación de los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales, dentro de la esfera de las competencias que le atribuye la legislación vigente.
- La reapertura de caminos cortados y la recuperación de los espacios pertenecientes a los mismos
- La de deslinde y amojonamiento.
- La de desafectación, así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.
- La potestad de desahucio administrativo.

Artículo 7. Investigación, recuperación, posesoria, deslinde y amojonamiento.

El Ayuntamiento tiene el deber y el derecho de investigar los bienes que se presumen pertenecientes al dominio público, estando facultado para recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida, con independencia del tiempo que se haya sido

ocupado o utilizado por particulares. En caso de ocupación o cierre de un camino, el Ayuntamiento, una vez acreditado el carácter público del mismo, iniciará la recuperación de oficio del camino que, por ser dominio público, no tiene límite de plazo para su ejecución.

El Ayuntamiento puede además proceder de oficio a la práctica de los correspondientes deslindes administrativos, que se practicarán previa publicación y con audiencia de las personas que acrediten la condición de interesados. Tras el deslinde se procederá al amojonamiento de los caminos deslindados.

Artículo 8. Desafectación.

Mediante el oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad, el Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos. La desafectación operará de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanísticos. Para la desafectación de caminos rurales públicos del término municipal de Villanueva de Córdoba, se seguirá el procedimiento establecido en la legislación básica de régimen local.

Artículo 9. Modificación del trazado.

Cuando existan motivos de interés público, y excepcionalmente y de forma motivada por interés particular, previa o simultánea desafectación en el mismo expediente, el Pleno Municipal podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento íntegro de su superficie, la idoneidad del itinerario, junto con la continuidad del tránsito y usos previstos en el Capítulo III de la presente Ordenanza, previa autorización de los Organismos competentes.

Por tanto no se podrá realizar ningún desvío sin previa autorización del Ayuntamiento e informes de Medio Ambiente. En cualquier caso, en los desvíos de caminos públicos, el interesado tendrá la obligación de realizar en el camino las obras necesarias para su conservación, de forma anual, durante diez años.

Artículo 10. Inventario y registro de los caminos.

El Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba realizará un inventario y registro de los caminos públicos de su término municipal, de acuerdo con los planos antiguos existentes, que contendrá al menos los datos de longitud y anchura, límite inicial y final, trazado por el que discurre, así como una descripción de las características generales de cada uno de ellos. Deberá justificarse cuales son las fuentes que fundamenten y confirmen el carácter público de cada camino, y reflejar la red viaria de caminos rurales municipales en una cartografía accesible para cualquier ciudadano. Debe aprobarse formalmente y rectificarse cuando así resulte necesario para asegurar su debida actualización, en caso de comprobarse que se haya omitido en el inventario alguno de caminos rurales municipales de Villanueva de Córdoba.

Artículo 11. Licencias de obras e instalaciones.

Las licencias de obras o instalaciones se condicionarán a que no se ocupen los caminos. Del mismo modo, se denegará la licencia a las obras que obstaculicen el tránsito por los mismos.

CAPITULO III

DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS CAMINOS RURALES PÚBLICOS

Artículo 12. Uso general de los caminos rurales.

Los caminos rurales municipales son bienes de dominio público, por lo que todos los ciudadanos tienen derecho a transitar por ellos, de acuerdo a su naturaleza y conforme determinen las disposiciones que rigen tal uso.

Artículo 13. Otros usos y aprovechamientos.

La realización de otros usos o aprovechamientos de los caminos rurales públicos, además del derecho a transitar por ellos, sólo será posible siempre que resulten por su naturaleza de necesaria ubicación en el mismo, sean compatibles con la circulación o tránsito y no limiten su seguridad y comodidad.

Solo excepcionalmente permitirá el Ayuntamiento ocupaciones temporales o indefinidas cuando resulten imprescindibles para trabajos, obras o servicios que no permitan otra solución alternativa, o que de no hacerse implicasen algún tipo de riesgo para personas o bienes, y previa licencia, autorización o concesión otorgada al efecto por el Ayuntamiento.

Para prevenir los incendios forestales, el Ayuntamiento podrá regular el aprovechamiento a diente de pastizal crecido en los caminos, para hacer frente a posibles gastos de responsabilidad civil, conservación de paredes, abrevaderos y siempre que el

ganado se encuentre al corriente en las obligaciones relativas a sanidad animal, condicionado a que no interrumpa el tránsito, a la concesión de la licencia administrativa y al pago del canon que se estableciese a tal efecto.

Artículo 14. Limitaciones al uso:

El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones especiales de tránsito a todos o determinados tipos de vehículos o usuarios, cuando así lo exijan las condiciones del camino, la seguridad o circunstancias concretas, o la protección ambiental y sanitaria del entorno.

Las limitaciones podrán consistir tanto en la prohibición u obligación de transitar en determinadas condiciones como en la sujeción a previa autorización administrativa, y podrán establecerse con carácter particular para un tramo o para todo el camino y, a ser posible, con carácter temporal.

Artículo 15. Prohibiciones.

a) Los caminos públicos han de estar disponibles para su uso permanente, por lo que el cierre de los mismos queda expresamente prohibido. En caso de cierre no autorizado, el Ayuntamiento, de acuerdo con el Artículo 7 de la presente Ordenanza, procederá a abrir el camino al tránsito público. Esta resolución administrativa se hará previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo en el que tendrá audiencia el interesado.

b) La modificación, alteración o realización de obras que no estén autorizadas por el Ayuntamiento.

c) El producir daños en los caminos.

d) Las instalaciones de alambradas, vallas, construcción de paredes o cualquier otro tipo de edificación a una distancia menor de tres metros de cualquier camino público.

e) Arrojar escombros, basuras o desechos de cualquier tipo en los caminos rurales públicos.

f) Las acciones u omisiones que supongan un impedimento para el libre tránsito de personas, ganados o vehículos.

g) Desviar u obstaculizar el curso natural de las aguas.

Artículo 16. Instalaciones subterráneas y aéreas.

a) Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y demás instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o enclavarse a sus estructuras, salvo en supuestos de excepcional dificultad de paso o que supongan un cruce imprescindible, o cuando haya circunstancias que motiven que no haya otra solución alternativa.

b) No se autorizará la colocación de arquetas de registro salvo que cumplan las siguientes condiciones:

- El gálibo será el suficiente para que no se produzcan accidentes.

- Los postes se situarán fuera del dominio público, a una distancia mínima de la línea exterior de la calzada de vez y media su altura.

No podrán instalarse en la zona del dominio público las riostras y anclajes.

El Ayuntamiento podrá regular, mediante su correspondiente ordenanza, el pago de su canon por la ocupación de zona de dominio público por parte de instalaciones subterráneas y aéreas.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

Artículo 17. Protección, vigilancia y custodia de los caminos.

El régimen de protección de los caminos rurales públicos del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba viene dado, según se desprende de su carácter demanial, de lo establecido en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como en la Ley 7/1999, de 29 de Septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y demás legislación concordante.

Las funciones de vigilancia y custodia de caminos rurales públicos regulados en la presente Ordenanza, serán llevadas a cabo por el personal de la autoridades competentes.

Artículo 18. De los vallados de fincas colindantes con caminos rurales públicos.

Los propietarios de fincas colindantes con caminos rurales que estén interesados en vallarlas, mediante alambradas, mallas o paredes, deben previamente solicitar la correspondiente Licencia Municipal y respetar la alineación que le indique el Ayuntamiento. Asimismo se deberá solicitar permiso al Ayuntamiento para la instalación de una valla canadiense.

En todo caso, dichas rejas canadienses deberán medir 3,50 metros como mínimo, dejando una portada lateral de al menos 3

metros, y con la suficiente fuerza para aguantar 30.000 kilos de peso, pudiendo instalarse sólo en entradas a fincas

Los vallados deberán situarse a una distancia mínima de tres metros del límite exterior de los caminos.

Las fincas colindantes con los caminos rurales municipales deberán estar limpias de arbustos y vegetación en la parte que limite con los caminos, siendo obligación de sus propietarios y poseedores realizar las tareas de desbroce para evitar que la vegetación invada total o parcialmente los caminos.

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19. Disposiciones generales.

Aquellas acciones u omisiones que causaren una infracción a lo previsto en la presente Ordenanza, serán causa de responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

La potestad de sancionar se realizará de acuerdo con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; así como en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 20. Tipificación.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 21. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- Colocar sin autorización cierres en zona de dominio público, como los caminos rurales.
- La edificación o ejecución de cualquier tipo de obras no autorizadas en caminos rurales públicos.
- La modificación de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase que estén destinados a señalar el trazado y los límites de los caminos rurales.
- Las instalaciones de obstáculos y todos los actos que impidan el tránsito o que supongan un elevado riesgo para la seguridad de las personas y bienes que circulen por los caminos rurales.
- Cualquier acto u omisión que destruya, deteriore o altere gravemente los elementos esenciales del camino, o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin la debida autorización administrativa.

Artículo 22. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- Realizar cualquier tipo de trabajo, obra, construcción o instalación a una distancia inferior a tres metros desde el extremo del camino o cuneta.
- Realizar vertidos o derrames de residuos en un camino rural.
- La corta o tala de árboles sin autorización dentro del camino.
- Realizar en el camino rural público, sin autorización, cualquier actividad, trabajo u obra, siempre que no pueda ser calificada como infracción muy grave según lo establecido en el artículo anterior.
- La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en esta Ordenanza.
- Desviar u obstaculizar el cauce natural de las aguas.
- Las infracciones calificadas como leves cuando exista reincidencia.

Artículo 23. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- Realizar actuaciones sometidas a autorización administrativa, sin haberla obtenido previamente cuando puedan ser objeto de legalización posterior.
- Incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento fuera legalizable.
- Las irregularidades en el cumplimiento de las condiciones contenidas en la presente ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.

Artículo 24. Responsabilidades.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que cometan cualquiera de los actos u omisiones tipificadas como infracciones.

La responsabilidad se extenderá al promotor, agente o gestor de la infracción, al empresario o persona que lo ejecute y al técnico bajo cuya dirección o control se realice.

Artículo 25. Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan en su caso, el infractor está obligado a reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, en la medida de lo posible, la restauración del camino rural al ser y estado previos al momento de haberse cometido la infracción.

El Ayuntamiento podrá, de modo subsidiario, proceder a la reparación por cuenta de infractor y a costa del mismo. El infractor está obligado a abonar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Artículo 26. Procedimiento sancionador.

La incoación del expediente será de oficio o a instancia de la parte.

La paralización o suspensión de actividades y usos no autorizados se ejercerá sin necesidad de audiencia previa.

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos locales es el que establece el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993.

De acuerdo con el artículo 21.1 k) de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde. Este órgano también tiene la competencia en la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer, salvo que se haya delegado dicha competencia en la Comisión de Gobierno.

Artículo 27. Sanciones.

Previo procedimiento sancionador, las infracciones consumadas referidas en esta Ordenanza se sancionarán mediante las siguientes sanciones:

- Infracciones leves: Multa de hasta 150.25 euros.
- Infracciones graves. Multa desde 150.26 euros hasta 300.01 euros.
- Infracciones muy graves. Multa desde 300.02 euros hasta 601.01 euros.

Artículo 28. Recursos.

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa, se podrán interponer un recurso potestativo de reposición ante este órgano en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, o directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los plazos y condiciones que recogen los artículos 45 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, que desarrolla el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, la Ley 7/1999, de 29 de Septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, Ley de Régimen Local de Protección del Patrimonio y demás legislación estatal y autonómica sobre la materia.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, que consta de 28 artículos y dos Disposiciones Finales, entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Villanueva de Córdoba, 22 de octubre de 2007.—La Alcaldesa, Dolores Sánchez Moreno.

ALMODÓVAR DEL RÍO

Núm. 12.100

La Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Almodóvar del Río, hace saber:

Que el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre de 2007, ha aprobado definitivamente el Proyecto de Urbanización de la UE-2 del Sector S-4 «San Idelfonso», de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Almodóvar del Río, expediente tramitado a instancia de la Junta de Compensación de la precitada UE-2 del Sector.